



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto de tramite Requiere a la apoderada de la parte demandante.	03/05/2023
5200131 03001 2022 00117	Ejecutivo Mixto	DIEGO ALBANY - ACOSTA PARRA vs CARLOS- ARAUJO ENRIQUEZ	Auto que reconoce personería Rconoce personería	03/05/2023
5200131 03001 2022 00117	Ejecutivo Mixto	DIEGO ALBANY - ACOSTA PARRA vs CARLOS- ARAUJO ENRIQUEZ	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	03/05/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite No decreta Nulidad.	03/05/2023
5200131 03001 2022 00241	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs LIGIA FABIOLA ROSERO ERAZO	Auto de tramite Reconoce personería, ordena remitir link del proceso.	03/05/2023
5200131 03001 2022 00299	Verbal	LUCIA YANETH INSUASTY BARBOZA vs JAVIER ORTIZ MOSCOSO	Auto de tramite Agrega respuesta entidades	03/05/2023
5200131 03001 2023 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO DELGADO MENESES vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto de tramite Agrega memorial de la O.R.I.P.	03/05/2023
5200131 03001 2023 00016	Verbal	AYDE BURBANO BRAVO vs HECTOR JAVIER MONCAYO	Auto de tramite Agrega respuesta entidades	03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En orden a decidir la solicitud de exclusión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207282, suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que, según la información brindada por las partes, actualmente no existe certeza en quien recae la propiedad del inmueble mencionado, se hace necesario, **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de los **TRES (3) DÍAS** siguientes aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-207282.

Asimismo, deberá la litigante, de cara al régimen de medidas cautelares y a la existencia de embargo de remanentes, precisar su petición en el sentido de aclarar si está desistiendo del embargo y secuestro oportunamente solicitado y decretado respecto del bien ya identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 4 de mayo de 2023.

MV

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba429b0a24ae746d41f5edd1bd90da4e3da7c14b62fe34d3a48261729b7b8f**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2022-117 – 00
Demandante: Diego Albany Acosta Parra y otra
Demandado: Marleny Margarita Botina López y otro
Auto Interlocutorio N° 456
Con ASAE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada Lucelly Gomez Aguilera, identificada con la cedula de ciudadanía 37.087.106 , con T.P. 245.519 CSJ, actuando como apoderada de la parte actora, sustituye el poder a ella conferido; petición que deviene procedente.

En mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante , al abogado Hemer René Acosta Madroñero identificado con la cedula de ciudadanía 12.959.535 de Pasto y con T.P. 27.285 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato a él sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1e0e75ec8e8cd867d893b032dd0d582c1fc6943052a39e39387738ffe3b39**

Documento generado en 03/05/2023 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estando pendiente resolver solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

La demandada Alianza Fiduciaria S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Balmoral de Armenia, presenta escrito de nulidad por indebida notificación.

Tras anunciar que la parte demandante, para efectos de notificar la demanda, le remitió 3 correos, reiteró que ninguno de ellos contenía la demanda inicial, pues hace referencia a la remisión únicamente de una subsanación de la demanda, con lo cual señala, no pudo conocer con precisión los hechos y pretensiones que apalancan esta demanda; no obstante, procedió a dar contestación de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Las formas procesales establecidas para la normal constitución y desarrollo de un proceso resultan necesarias a fin de encausar la defensa de las partes garantizando la igualdad en el proceso. De este modo, tal formalidad es importante solo en la medida en que sea eficaz para garantizar a las partes el derecho al Debido Proceso y a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado.

Y es en estas formas sustanciales donde se hunde la raíz de las nulidades al interior del proceso, no obstante, no debe soslayarse que tales exigencias formales establecidas por la ley no deben dejar de lado los fines del proceso, esto es, que por encima de la formalidad se encuentra la finalidad del proceso, y el derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, ya que puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso.

Pues bien, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 que se arguye, se estructura cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Por su parte, el acto de notificación es la forma de dar a conocer las providencias judiciales a las partes y cuya finalidad está dirigida a la garantía del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa consignados en el artículo 29 de la Carta Política. Es decir, si las partes conocen la decisión del Juez pueden controvertirla y exponer los argumentos jurídicos que puedan infirmar sus fundamentos, así como presentar los argumentos relacionados con las afirmaciones de la contraparte, garantizándose también el principio de contradicción y de igualdad de las partes frente a las actuaciones de la autoridad judicial dentro del proceso.

Así entonces, las notificaciones, cualquiera sea la forma en que se hagan, deben observar unas formalidades y requerimientos que la misma norma establece (artículos 291 y siguientes del CGP).

Descendiendo al asunto en particular se precisa que no asoma configurada la causal de nulidad invocada por la demandada, en tanto que, instaurada la demanda, se admitió inicialmente en contra de Plataforma Constructores S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., siendo notificadas ambas el 9 de noviembre de 2022, personas morales a las que les fue remitida la demanda con los anexos respectivos y auto admisorio.

Posteriormente, la demandada fue contestada por la primera de las mencionadas y en cuanto a Alianza Fiduciaria S.A., en tiempo oportuno solicitó la aclaración del auto que admitió la demanda y una vez aclarado aquel, la misma, enfiló recurso de reposición a fin de que la demanda fuera notificada al Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, atendiendo a que Alianza Fiduciaria S.A. figura como vocera de aquel; recurso que prosperó y ordenó su notificación.

Así las cosas, la parte demandante procedió con la notificación de la demanda al Patrimonio Autónomo mencionado y aunque por parte de este Despacho se ordenó su notificación, no puede perderse de vista que Alianza Fiduciaria S.A. figura como vocera de dicho patrimonio, por tanto, no es de recibo para el Juzgado la nulidad que ahora invoca, siendo que desde la primera notificación, fue aquella quien recepcionó los documentos de la demanda con sus anexos, situación que la hace conocedora de la presente demanda, por lo que no son de recibo sus argumentos basados en meras formalidades que lo único que hacen es retrasar el proceso, cuando ya se encuentra en etapa de fijar fecha de audiencia inicial, pues viene a ser cierto que se garantizó su derecho a conocer qué es lo que se le demanda,

cumpliendo con ello tal noticiamiento con la finalidad perseguida por la ritualidad y garantizándosele, por contera, el debido proceso.

Estas reflexiones nos llevan de manera clara a concluir que el procedimiento para agotar la notificación del demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia se realizó en debida forma, sin que pueda pregonarse la indebida notificación reclamada por la acreedora.

Finalmente, atendiendo a que el demandado Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia ha dado contestación de la demanda, en auto separado se resolverá lo pertinente junto con la contestación a las excepciones que ha enfilado la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en la forma invocada por el Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 4 de MAYO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69786f9c001e91fe9599eaa6c051a94cf3193a2810bad667946c03c56af035fe**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-241
Interlocutorio Nro. 450
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutados: Ligia Rosero y otro.
Con A.S.A.E.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ha presentado memorial poder en favor de profesional del derecho y solicitud de enlace al expediente, por lo cual, se procede a reconocer personería por encontrar la solicitud, conforme lo prevé el artículo 74 y ss del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sofia Daniela Caez Obando identificada con C.C. Nro. 1.085.332.518 y portadora de la T.P. Nro. 355.244 del C.S. de la J., como abogada de la pasiva de la litis, los señores Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

Segundo. Por Secretaría, se enviará enlace de acceso al expediente, sin que culmine ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 4 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361651ed2ecd991aa5ae295b97aa4cf151ad4c99bdb9dfddf178e9f0018d2b4e**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2023-014
Interlocutorio Nro. 453
Ejecutante: Hernando Delgado y Kewin Estrella.
Ejecutado: Carlos Iván Mora Riascos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con memorial del 21 de abril del año en curso, informa la imposibilidad de registro de la medida cautelar, por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente para los fines pertinentes, memorial del 21 de abril de 2023 presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e0c58b52974c9f474ea06a7339ae6dedc1be566254a2e32b0a86ef3bdf83d**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-299

Auto Nro. 449

Demandantes: Juan Carlos González, Lucía Insuasty y Luz González.

Demandados: José Álvaro Beltrán Parra y Javier Augusto Ortiz Moscoso.

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se han recibido respuestas, con fecha 10 y 11 de abril del año en curso, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, frente a la solicitud de información de dirección física y o electrónica del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso, por lo cual, se agregan al expediente (carpeta 01 del expediente) y se ponen en conocimiento de la parte demandante, a fin de que proceda con lo de su carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Agregar al expediente las respuestas radicadas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bcfbe5b6cf38930ae7b4f6188a4abf4299ae707a2b10da907c753071d8ad6**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2023-016

Demandantes: Ayde Burbano, Marian Cumbal y Brayan Cumbal.

Demandados: Héctor Moncayo y Dora Ramírez.

Auto Nro. 452

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima allegó respuesta informando dirección de la señora Dora María Ramírez Moncada, memorial que se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el memorial presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc493ff3c9ade0bdffc8ddf0cce4838663b5638098b2b037d1541ab15b7691**

Documento generado en 03/05/2023 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>